

**Expte. N° 13-04781947-9 AKA-  
POL S.A. c/ Municipalidad de  
Guaymallén p/ A.P.A.**

**-Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

El representante de AKAPOL S.A. interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Guaymallén y solicita que se deje sin efecto la Resolución N°459/19 emitida por el Intendente de la Municipalidad de Guaymallén, cuya notificación se realizó el 26 de marzo de 2.019.

Refiere que la Resolución N°459 rechazó el recurso de apelación ante la Comisión Especial del Honorable Concejo Deliberante, confirmando resoluciones antecesoras, con la consecuente determinación de oficio de una obligación relativa a los Derechos de Publicidad y Propaganda por los períodos 2.011 a 2.013 por la suma de \$219.318,60 con más intereses hasta su efectivo pago.

Afirma que de las liquidaciones cuestionadas, surge el reconocimiento de la Municipalidad respecto a que la supuesta deuda reclamada a su parte tiene origen en publicidades interiores. Agrega que la Municipalidad inició un

proceso administrativo con nulidades e irregularidades, con la finalidad de determinar una supuesta deuda en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda correspondiente a los períodos 2.011, 2.012 y 2.013.

Relata que la parte demandada le notificó una liquidación por Derecho de Publicidad y Propaganda identificada con el N°007596 correspondiente al período 2.011. Que estaba conformada por un listado con distintas direcciones donde supuestamente habría instalado avisos correspondientes a publicidad referida a su parte.

Afirma que no se explicó el motivo de la liquidación y en base a qué acto administrativo se emitió. No se fundó la supuesta responsabilidad, simplemente se limitó a acompañar un mero listado que indica "interior aviso", "exhibidor aviso" en relación a las supuestas "publicidades" sin indicar el producto publicitado, ni las características de cada aviso, ni los titulares de los comercios donde supuestamente se encontraban, ni quién realizó los relevamientos o presentó las Declaraciones Juradas.

Indica que de ese modo se viola el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el principio de legalidad administrativa y la garantía de la razonabilidad. Destaca que el objetivo de la parte demandada es hacerse de fondos ilegítimamente con grave perjuicio para la sociedad.

Manifiesta que el C.T.M. que regula los Derechos de Publicidad y Propaganda resulta inoponible a su parte por cuanto la nor-

mativa no fue publicada en un Boletín Oficial con alcance nacional, en tanto la actora no posee sustento territorial en el Municipio.

Refiere que si fuera aplicable la norma, al expresar la Municipalidad que las publicidades son interiores no quedarían alcanzadas por el pago de Publicidad y Propaganda, resultando ilegítimo el cobro.

Alega que no se trata de publicidad en espacios de dominio público, sino que en caso de existir (circunstancia que niega) se trataría de anuncios de comercios ajenos a su mandante que no son de dominio público sino que se encontrarían dentro de la propiedad privada de cada comerciante.

Por último agrega, que las acciones para exigir el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda se encuentra prescriptas en relación a los períodos 2.011 a 2.013, por haber transcurrido el plazo de prescripción quinquenal previsto en el artículo 4027 inciso 3 del C.C. y sin que se hayan producido ninguna de las causales de suspensión o interrupción previstas por el C.C.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 251/264 se hace parte el representante de la demandada Municipalidad de Guaymallén y contesta demanda. Solicita el rechazo en base a los fundamentos expuesto.

A fs. 267/271 se hace parte Fiscalía de Estado, contesta demanda y solicita su rechazo.

## **II.- Consideraciones**

En el caso de autos, la cuestión en debate se limita a determinar la legitimidad de la determinación de oficio realizada por la demandada respecto al pago de los llamados Derechos de Publicidad y Propaganda por los años 2.011 a 2.013 se impuso a la parte actora.

En lo que atañe a la constitucionalidad y legitimidad de la competencia de la Municipalidad para requerir el pago de las gabelas de que se trata, el tema ha sido resuelto por V.E. de modo favorable a la Comuna. En virtud de ello se remite esta Procuración General, en lo pertinente, a lo resuelto en la causa, "Kraft Foods c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ A.P.A. (L.S. 466-66, 19/05/2.014).

Sin perjuicio de ello, se hace necesario distinguir los supuesto de publicidad interior de aquellos que no revisten ese carácter, desde el momento en que los primeros se ven comprendidos por el precedente "Embotelladora del Atlántico S.A.", donde se resolvió sobre la exclusión de la publicidad interior por chocar abiertamente con el régimen de coparticipación federal de impuestos- ley 23548-, mientras que los restantes sí son susceptibles de gravar por el Municipio, resultando su validez de la legitimidad del procedimiento a tal fin.

No obstante lo expuesto y en total concordancia con lo resuelto en los fallos citados, debe ponerse de resalto que en el caso

concreto la Municipalidad de Guaymallén no ha demostrado que haya efectuado servicio alguno. Solo obran en el expediente administrativo planillas con fecha de emisión 15/07/2.011 que abarca el período 2.011, planilla con fecha de emisión 6/03/2.012 que abarca el período 2.012 y planilla con fecha 2.013 abarcando el período, sin que los datos consignados hayan sido avalados por inspectores municipales en ejercicio del control que les corresponde de acuerdo a la normativa vigente y en la que se basa el pago de los derechos que se exigen.

Asimismo, debe tenerse presente que la parte actora en su primer intervención en sede administrativa impugnó las liquidaciones y ofreció como prueba la inspección ocular de los domicilios a fin de que se tomen fotografías, no surgiendo del expediente administrativo que se haya efectuado.

A ello se suma que las planillas agregadas en el expediente administrativo no se identifican los objetos publicitarios, ni se discrimina el relevamiento realizado.

Por tanto, en atención a lo expuesto este Ministerio Público Fiscal considera que en el sub lite, corresponde hacer lugar a la demanda, declarándose improcedentes las multas impuestas en virtud de no poseer soporte en las pruebas que trae a colación la demandada.

### **III.- Dictamen**

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, esta Procuración General considera

que el reclamo formulado por la empresa AKAPOL S.A. debe ser acogido en los términos propiciados en el acápite II.

Despacho, 05 de julio de 2.022.



Dr. HECTOR PRAGASANI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General